

OFICIO: PC/CPCP/1049/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1170/2017

Resolución

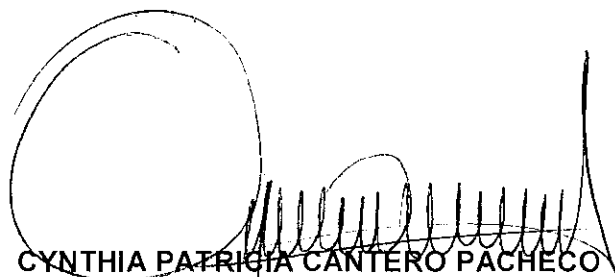
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

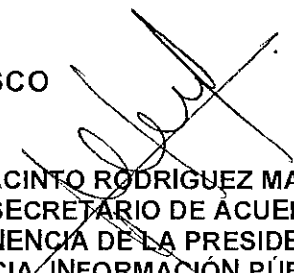
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

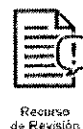
*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1170/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

08 de septiembre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de octubre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...Se considera la respuesta limitada, ambigua, evasiva y en algunos casos no se contestaron las preguntas..." Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*"...resulta ser **AFIRMATIVA PARCIALMENTE...**" Sic.*



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1170/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1170/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03753517, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...solicito la siguiente información del empleado de la SEJ Oswaldo Cueto Loza:

-Copia del acuerdo, donde se le autoriza a Oswaldo Cueto Loza la baja del registro digital de asistencia a partir del 02 de julio de 2013. Quién y con qué criterio se autorizó tal acuerdo.

-Cuál es el horario actual de dicho trabajador, a qué hora llega y a qué hora se retira físicamente de su lugar de adscripción.

-Cuáles son los indicadores de parte de dicha dirección para medir la productividad de la actividad realizada por Oswaldo Cueto Loza.

-Una bitácora de actividades realizadas por Oswaldo Cueto Loza de los meses de Julio y Agosto cuál ha sido el impacto de dichas actividades en el ámbito educativo de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo Jalisco 2013-2033"

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud el número de expediente folio 972/2017 y a través de oficio sin número, emitió respuesta el día 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

Derivado del análisis del contenido del expediente folio 972/2017, se concluye que la solicitud de acceso a la información resulta ser **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** considerándola información **ORDINARIA** con base en lo siguiente:

R= Se mantiene la indicación celebrada con anterioridad y solo se hizo un acuerdo de manera verbal, a fin de que el funcionario diera seguimiento con las tareas y actividades de sus funciones.

R= El citado servidor público no cuenta con un horario definido, normalmente cubre la jornada laboral de 08:00 hrs a 16 hrs de Lunes a Viernes, sin embargo por las necesidades del servicio su jornada es dinámica, es decir puede que se le requiera antes de las 8:00 horario, así como quedarse o realizar comisiones después de las 16:00 hrs. esto depende de las necesidades del servicio.

R= La Dirección General de Acreditación e Incorporación y Revalidación Educativa, no aplica Instrumentos de indicadores por trabajador, los indicadores para medir los objetivos y metas concretas a desarrollar en corto, mediano y largo plazo está íntimamente ligadas a los programas de trabajo que desarrolla la dirección, los logros establecidos en dichos programas, es la manera en la que se puede medir la productividad del personal que lo ejecuta, por lo antes señalado, cabe señalar que no se cuenta en nuestros expedientes indicadores de Oswaldo Cueto Loza.

R= Las actividades y procedimientos realizados por el C. Oswaldo Cueto Loza, no se requieren ni exigen la elaboración de una bitácora.

Respecto al Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos en los cuales interviene el servidor público Oswaldo Cueto Loza, se encuentran alineados en el rubro educativo, Educación de Calidad, tema Sistema Educativo, objetivo incrementar el acceso, la equidad y la calidad de la educación, estrategias 1.- Ampliar la oferta, la calidad, y el acceso para realizar estudios y una educación continua. 2.- Ampliar las oportunidades educativas, en especial la población por condiciones de vulnerabilidad y pobreza. 3.- Reducir el rezago educativo. (sic)

Por lo cual visto lo anterior, la presente resolución es afirmativa parcialmente; lo anterior de conformidad con el artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex el día 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"...En las respuestas a la solicitud presentada con expediente folio 972/2017

Se considera la respuesta, limitada, ambigua, evasiva y en algunos casos no se contestaron las preguntas, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1170/2017**, impugnando al sujeto obligado **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/881/2017 en fecha 15 quince de septiembre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 21 veintiuno del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número **036/2017** signado por **C. Rogelio Ríos González** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 15 quince copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 24 numeral 1 fracción II, 31, 32, 91, 92, 94 numeral 1 fracción II y 100 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Oficio PCJPCP/881/2017**, recibido en esta Unidad de Transparencia, el día 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 09:18 hrs (nueve horas con dieciocho minutos), mediante el cual se informa acerca de la admisión del **RECURSO DE REVISIÓN 1170/2017**, interpuesto por la C. (...), en contra de "la falta de respuesta", en consecuencia se informan los siguientes:
..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el ahora recurrente, el día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida por esta Ponencia en acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna el día 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta el día 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurrente contó con 15 quince días para interponer el presente recurso de revisión, entonces pues el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurso fue interpuesto oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir la materia del presente recurso como podrá observarse a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"...solicito la siguiente información del empleado de la SEJ Oswaldo Cueto Loza:

-Copia del acuerdo, donde se le autoriza a Oswaldo Cueto Loza la baja del registro digital de asistencia a partir del 02 de julio de 2013. Quién y con qué criterio se autorizó tal acuerdo.

-Cuál es el horario actual de dicho trabajador, a qué hora llega y a qué hora se retira físicamente de su lugar de adscripción.

-Cuáles son los indicadores de parte de dicha dirección para medir la productividad de la actividad realizada por Oswaldo Cueto Loza.

-Una bitácora de actividades realizadas por Oswaldo Cueto Loza de los meses de Julio y Agosto cuál ha sido el impacto de dichas actividades en el ámbito educativo de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo Jalisco 2013-2033"

RECURSO DE REVISIÓN: 1170/2017.

S.O. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.



Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial; así como en su informe de ley, atendió a cada uno de los puntos de la solicitud, como a continuación se expone:

En relación al punto de la solicitud: **Copia del acuerdo, donde se le autoriza a Oswaldo Cueto Loza la baja del registro digital de asistencia a partir del 02 de julio de 2013. Quién y con qué criterio se autorizó tal acuerdo.** El sujeto obligado informó a través del comunicado electrónico recibido por el Enlace de Transparencia de la Coordinación de Planeación y Evaluación Educativa de la Secretaría; que se mantiene la indicación celebrada con anterioridad.

Asimismo informó que solo se hizo un acuerdo de manera verbal, a fin de que el funcionario diera seguimiento con las tareas y actividades de sus funciones.

Mismo acuerdo que fue realizado con su jefe inmediato, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa, por las necesidades del servicio.

En relación al siguiente punto de la solicitud: **Cuál es el horario actual de dicho trabajador, a qué hora llega y a qué hora se retira físicamente de su lugar de adscripción.** El sujeto obligado informó a través de su respuesta inicial, que dicho servidor público no cuenta con un horario definido.

No obstante lo anterior, manifestó que el servidor público, normalmente cubre la jornada laboral de 08:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes, sin embargo, por las necesidades del servicio su jornada es dinámica, es decir, puede que se le requiera antes de las 8:00 horas, así como quedarse o realizar comisiones después de las 16:00 horas, esto dependiendo de las necesidades del servicio.

En este sentido, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado manifestó a través de su informe de ley que en la solicitud de origen no se hace referencia a si la jornada de dicho servidor público es dinámica o si existen comisiones extraordinarias; por lo que el sujeto obligado no está obligado a ampliar su respuesta en dicho sentido.

Quedan a salvo los derechos del recurrente para que en su caso presente una nueva solicitud de información, a través de la cual solicite la información anteriormente descrita.

Ahora bien, en relación al siguiente punto de la solicitud: **Cuáles son los indicadores de parte de dicha dirección para medir la productividad de la actividad realizada por Oswaldo Cueto Loza.** Por su parte el sujeto obligado informó que la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa, no aplica instrumentos de indicadores por trabajador, los indicadores para medir los objetivos y metas concretas a desarrollar en corto, mediano y largo plazo están ligadas a los programas de trabajo que desarrolla la Dirección.

Asimismo informó que los logros establecidos en dichos programas, es la manera en la cual se puede medir la productividad del personal que lo ejecuta.

Por otra parte, el sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente, que puede obtener la información referente al Monitoreo de Indicadores del Desarrollo de Jalisco, a través de la siguiente liga electrónica:

<http://seplan.app.jalisco.gob.mx/mide/panelCiudadano/inicio>, en donde la Secretaría de Educación, cumple a cabalidad publicando la información para el conocimiento de los ciudadanos, en los rubros solicitados por el Plan de Desarrollo Estatal 2013-2033.

RECURSO DE REVISIÓN: 1170/2017.

S.O. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.



En relación al siguiente punto de la solicitud: **Una bitácora de actividades realizadas por Oswaldo Cueto Loza de los meses de Julio y Agosto cuál ha sido el impacto de dichas actividades en el ámbito educativo de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo Jalisco 2013-2033.** El sujeto obligado informó que las actividades y procedimientos realizados por el C. Oswaldo Cueto Loza, no requieren ni exigen la elaboración de una bitácora.

Asimismo, informó que respecto al Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos en los cuales interviene dicho servidor público, se encuentra alineados en el rubro educativo, Educación de Calidad, tema Sistema Educativo, objetivo, incrementar el acceso, la equidad y la calidad de la educación, con las siguientes estrategias:

- 1.- Ampliar la oferta, la calidad y el acceso para realizar estudios y una educación continua.
- 2.- Ampliar las oportunidades educativas, en especial la población en condiciones de vulnerabilidad y pobreza.
- 3.- Reducir el rezago educativo.

Ahora bien, derivado de la inconformidad del recurrente en relación a éste punto, el sujeto obligado informó que en la solicitud de origen, no se indica con precisión a qué se refiere con el impacto de actividades, por lo que se contestó con los criterios del artículo 87.3 de la Ley en la Materia.

A su vez mencionó, que el recurrente no pregunta de manera directa a qué se refiere con *indicar reportes, estudios, publicaciones*, haciendo complejo contestar una pregunta no establecida en la solicitud de información, ya atendida.

Quedan a salvo los derechos del recurrente para que en su caso presente una nueva solicitud de información, a través de la cual solicite la información anteriormente descrita.

En este sentido, con base en lo anteriormente expuesto, se tiene que el sujeto obligado atendió a cada uno de los puntos de la solicitud de información, proporcionando la información solicitada.

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

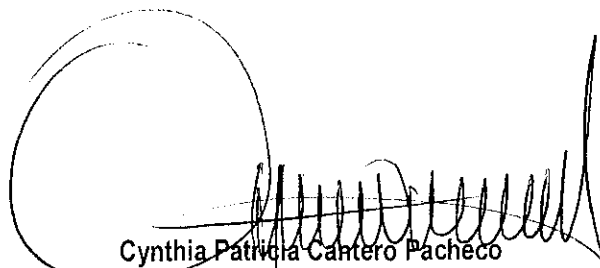
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



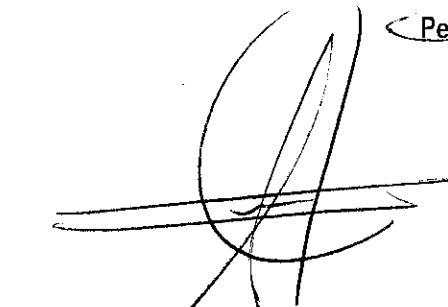
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1170/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.